

FACPCE

CEAT

MORATORIA

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP

08 DE JULIO 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador Público (UBA)

Especialista de Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe Nº 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP

MORATORIA

| | |
|----------------------------------------------------------------------|--------|
| 1 – OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/03/2024 | Pág.5 |
| 2 – OBLIGACIONES INCLUIDAS | Pág.5 |
| 3 – OBLIGACIONES Y SUJETOS EXCLUIDOS | Pág.6 |
| 4 – SUSPENSION DE LA ACCION PENAL | Pág.8 |
| 5 – EXTINCION DE LA ACCION PENAL | Pág.8 |
| 6 – OBLIGACIONES CANCELADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY | Pág.9 |
| 7 - INFRACCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO ADUANERO | Pág.9 |
| 8 – OBLIGACIONES DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL | Pág.9 |
| 9 – NO SE PUEDE PAGAR LA MORATORIA POR COMPENSACION | Pág.10 |
| 10 – CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE LA MORATORIA | Pág.10 |
| 11 – CONDONACION TOTAL DE INTERESES | Pág.10 |
| 12 – CONDONACION PARCIAL DE INTERESES | Pág.11 |
| 13 - PLANES DE FACILIDADES DE PAGO | Pág.13 |
| 14 – CONDONACION DE MULTAS | Pág.15 |
| 15 – HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES DEL FISCO | Pág.17 |
| 16 – DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL | Pág.17 |
| 17 – NO SE PUEDE REPETIR INTERESES O MULTAS PAGADAS | Pág.18 |
| 18 – RESPONSABLES SOLIDARIOS | Pág.18 |
| 19 – OBLIGACIONES FISCALES ADUANERAS. NOVACION | Pág.18 |
| 20 – REGIMENES PROMOCIONALES | Pág.18 |

21 – RENUNCIA AL INICIO DE ACCIONES DE REPETICION POR LAS OBLIGACIONES REGULARIZADAS Pág.19

22 – REGLAMENTACION DE LA AFIP Pág.19

23 – VIGENCIA Pág.19

=====

MORATORIA

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

TITULO I

MORATORIA

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION POR PARTE DE LA AFIP

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social

1 – OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/03/2024 (ART.2)

Los contribuyentes y responsables de las **obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social** cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la AFIP, podrán acogerse por las **obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024**, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento podrá formularse **desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos** desde aquella fecha, inclusive.

2 – OBLIGACIONES INCLUIDAS (ART.3)

Quedan incluidas en la Moratoria las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES EN CURSO DE DISCUSION EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

ALLANAMIENTO TOTAL O PARCIAL. PAGO DE HONORARIOS Y COSTAS

a) Aquellas **obligaciones** que se encuentren **en curso de discusión** administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial),

El contribuyente se debe **allanar y/o desistir, incondicionalmente** por las obligaciones regularizadas; y **renunciar a toda acción y derecho**, incluso el de repetición, **asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos**.

El allanamiento y/o el desistimiento, podrá ser total o parcial.

En ningún caso, el allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen;

OBLIGACIONES PRESCRIPTAS

b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y **sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria** o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables;

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO

c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605;

AGENTES DE RETENCION Y DE PERCEPCION

d) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que **hubieran omitido retener o percibir**, o el importe que, **habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado**, luego de vencido el plazo para hacerlo;

OBLIGACIONES INCLUIDAS EN PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTE O CADUCOS

e) Las **obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024**, inclusive, **incluidas los planes de facilidades de pago** respecto de los cuales **haya operado o no la caducidad** a dicha fecha (31.03.2024);

CUALQUIER OBLIGACION NO EXCLUIDA POR EL ART. 4 DE LA PRESENTE LEY

f) Toda obligación fiscal que **no se encuentre expresamente excluida** en el artículo 4 de la presente ley;

MULTAS ADUANERAS

g) Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero), que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

3 – OBLIGACIONES Y SUJETOS EXCLUIDOS (ART.4)

Quedan excluidas de la Moratoria las siguientes obligaciones:

DEUDAS POR OBRA SOCIAL

a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales;

DEUDAS POR ART

b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART);

DEUDAS POR PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares;

d) Las cotizaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);

DEUDAS POR SEGURO DE VIDA

e) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio;

DEUDAS POR RENATEA Y RENATRE

f) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE);

DEUDAS POR REGIMEN DE EQUIPAJE

g) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22.415;

INTERESES Y MULTAS POR LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS

h) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes;

LOS SUJETOS DECLARADOS EN QUIEBRA SIN CONTINUIDAD

i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales **no se haya dispuesto la continuidad de la explotación**, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 o 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración;

LOS SUJETOS CONDENADOS CON CONDENA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA

j) Los condenados **-con condena confirmada en segunda instancia-** por alguno de los delitos previstos en la ley 22.415 (Código Aduanero), en la Ley 23.771 y/o Ley 24.769 y/o en el título IX de la ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**), **con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** del presente régimen (DIA SIGUIENTE A LA PUBLICACION DE LA LEY);

k) Los condenados **-con condena confirmada en segunda instancia-** por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, **con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** del presente régimen;

LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES HAYAN SIDO CONDENADOS CON CONDENA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA

l) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados **-con condena confirmada en segunda instancia-** con fundamento en la ley 22.415 (Código Aduanero), Ley 23.771 y/o 24.769 y/o en el título IX de la Ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** del presente régimen (DIA SIGUIENTE A LA PUBLICACION DE LA LEY);

LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION CON PROCESAMIENTO FIRME

POR APROPIACION INDEBIDA DE TRIBUTOS O DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

m) Los agentes de retención y percepción que se encuentren **con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral** por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8 de la ley 23.771, y/o en los artículos 6 y 9 de la ley 24.769 y/o en el artículo 4 (APROPIACION INDEBIDA DE TRIBUTOS) y en el artículo 7 (APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) del título IX de la ley 27.430 (**Régimen Penal Tributario**).

4 – SUSPENSION DE LA ACCION PENAL (ART.5)

Art. 5 primer párrafo

El acogimiento al presente régimen producirá la **suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso** y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, **siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.**

5 – EXTINCION DE LA ACCION PENAL (ART.5)

Art. 5 segundo párrafo

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá **la extinción de la acción penal,** en la medida que **no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.**

Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

6 – OBLIGACIONES CANCELADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY (ART.5)

Art. 5 tercer párrafo

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas **obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** (DIA SIGUIENTE A LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL) del presente régimen en la medida que **no exista sentencia firme a dicha fecha.**

LA AFIP NO REALIZARA DENUNCIA PENAL

La AFIP queda dispensada de formular denuncia penal cuando **las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** del presente régimen.

7 - INFRACCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO ADUANERO (ART.5)

Art. 5 cuarto y quinto párrafo

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero), **la cancelación total** -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- producirá **la extinción de la acción penal aduanera** cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que **no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento** al régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, **la cancelación** de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá **la extinción de la acción penal aduanera** no quedando registrado el antecedente, en la medida en que **no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento** al presente régimen.

8 – OBLIGACIONES DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART.5)

Art. 5 sexto párrafo

EXTINCION DE LA ACCION PENAL. FALTA DE PAGO DE LA OBRA SOCIAL

En el caso de las **obligaciones y recursos de la seguridad social**, **la cancelación total** - de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá **la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados**.

9 – NO SE PUEDE PAGAR LA MORATORIA POR COMPENSACION (ART.5)

Art. 5 septimo párrafo

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, **no permitiéndose regularizar mediante compensaciones**.

10 – CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE LA MORATORIA (ART.5)

Art. 5 octavo párrafo

REANUDACION DE LA ACCION PENAL

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia.

También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

11 – CONDONACION TOTAL DE INTERESES (ART.8)

OBLIGACIONES CANCELADAS ANTES DEL 31.03.2024

Serán condonados de pleno derecho **la totalidad de los intereses** resarcitorios y/o punitivos **correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos** ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) **canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024**, inclusive.

LA CONDONACION DE INTERESES NO ESTA SUJETA A NINGUN REQUISITO

Este beneficio de condonación **no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito** más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada (31.03.2024).

OBLIGACIONES INCLUIDAS EN PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Quedan incluidos en esta condonación los intereses resarcitorios y punitorios que hayan sido **incorporados a planes de facilidades de pago relacionados con anticipos** ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta **que hayan sido debidamente cancelados antes del 31 de marzo de 2024**, inclusive.

CONDONACION TOTAL DE INTERESES. ANTICIPOS QUE NO RESULTAN EXIGIBLES POR HABERSE PRESENTADO LA DDJJ

El beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta **dejaron o dejan de ser exigibles**, respectivamente, **en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos** que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, o **por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización** establecida en el presente título.

NO RESULTA DE APLICACIÓN LA CONDONACION DE INTERESES

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4 de esta ley (OBLIGACIONES Y SUJETOS EXCLUIDOS).

12 – CONDONACION PARCIAL DE INTERESES (ART.6)

Art. 6 primer párrafo

Beneficios para los sujetos que se adhieran a la moratoria, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida:

PAGO AL CONTADO O EN TRES CUOTAS

ADHESION DENTRO DE LOS PRIMEROS 30 DIAS CORRIDOS

a) Adhesión dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP:

CONDONACION DEL 70% DE LOS INTERESES

Condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al régimen

PAGO AL CONTADO O EN TRES CUOTAS

En la medida que la totalidad de la deuda a regularizar **se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.**

ADHESION A PARTIR DE LOS 31 DIAS CORRIDOS Y HASTA LOS 60 DIAS CORRIDOS

b) **Adhesión a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP:**

CONDONACION DEL 60% DE LOS INTERESES

Condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al régimen

PAGO AL CONTADO O EN TRES CUOTAS

En la medida que la totalidad de la deuda a regularizar **se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.**

ADHESION A PARTIR DE LOS 61 DIAS CORRIDOS Y HASTA LOS 90 DIAS CORRIDOS

c) **Adhesión a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP:**

CONDONACION DEL 50% DE LOS INTERESES

Condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen

PAGO AL CONTADO O EN TRES CUOTAS

En la medida que la totalidad de la deuda a regularizar **se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.**

PAGO A TRAVES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ADHESION DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS CORRIDOS

d) **Adhesión dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP:**

CONDONACION DEL 40% DE LOS INTERESES

Condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen

PAGO A TRAVES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

En la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar **a través de un plan de facilidades de pago** que la AFIP establecerá a tal fin;

ADHESION A PARTIR DE LOS DIAS 91 CORRIDOS

e) **Adhesión a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la AFIP:**

CONDONACION DEL 20% DE LOS INTERESES

Condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen

PAGO A TRAVES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

En la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar **a través de un plan de facilidades de pago** que la AFIP establecerá a tal fin.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES AL 31.03.2024

Art. 6 segundo párrafo

OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/03/2024 INCLUIDAS EN PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES AL 31/03/2024

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3 de la presente ley, **en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024**, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

CONDONACION DEL 30% DE LOS INTERESES

ii. Los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de consolidación original **serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%)**.

PAGO AL CONTADO O EN TRES CUOTAS

iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original.

13 - PLANES DE FACILIDADES DE PAGO (ART.6)

Art. 6 tercer párrafo

La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos d) y e) del primer párrafo del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

PERSONAS HUMANAS QUE NO CALIFIQUEN COMO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES O COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

I. Las personas humanas (excepto las que califiquen como pequeños contribuyentes en los términos de la R.G. 5.321, o como Micro y Pequeñas Empresas)

PAGO A CUENTA 20%

Ingresarán un **pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20%)** de la deuda

HASTA EN 60 CUOTAS. TASA BNA PARA DESCUENTOS COMERCIALES

Y por el saldo de deuda resultante, **hasta sesenta (60) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la **tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales** que la reglamentación especificará.

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS. PERSONAS HUMANAS QUE CALIFIQUEN COMO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

II. **Las Micro y Pequeñas Empresas** (incluidas las **personas humanas que califiquen como tal o como pequeños contribuyentes** en los términos de la R.G. 5.321 y las **entidades sin fines de lucro**)

PAGO A CUENTA 15%

Ingresarán un **pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%)** de la deuda

HASTA EN 84 CUOTAS. TASA BNA PARA DESCUENTOS COMERCIALES

Y, por el saldo de deuda resultante, **hasta ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la **tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales** que la reglamentación especificará.

MEDIANAS EMPRESAS

III. **Las Medianas Empresas**

PAGO A CUENTA 20%

Ingresarán un **pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20%)** de la deuda

HASTA EN 48 CUOTAS. TASA BNA PARA DESCUENTOS COMERCIALES

Y por el saldo de deuda resultante, **hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la **tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales** que la reglamentación especificará.

DEMÁS CONTRIBUYENTES

IV. El resto de los contribuyentes

PAGO A CUENTA 25%

Ingresarán un **pago a cuenta equivalente al veinticinco por ciento (25%)** de la deuda

HASTA EN 36 CUOTAS. TASA BNA PARA DESCUENTOS COMERCIALES

Y por el saldo de deuda resultante, **hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la **tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales** que la reglamentación especificará.

CANCELACION ANTICIPADA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP.

14 – CONDONACION DE MULTAS (ART.7)

Art. 7 primer párrafo

CONDONACION DE MULTAS

PARA LAS OBLIGACIONES QUE SE INCLUYA EN LA MORATORIA

En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6 **se condonará el cien por ciento (100%) de las multas** aplicadas.

CONDONACION DE MULTAS

PARA LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES AL 31.03.2024

Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley.

Art. 7 segundo, tercer y cuarto párrafo

INFRACCIONES FORMALES COMETIDAS HASTA EL 31.03.2024

LA SANCION NO DEBE ESTAR FIRME

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024**, inclusive, **que no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, **se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal**.

INFRACCIONES FORMALES SUCEPTIBLES DE SER SUBSANAS

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando **el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento** al presente régimen.

INFRACCIONES FORMALES QUE NO SON SUCEPTIBLES DE SER SUBSANAS

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, **la sanción quedará condonada de oficio**, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Art. 7 quinto párrafo

INFRACCIONES SUSTANCIALES POR OBLIGACIONES DEVENGADAS HASTA EL 31.03.2024

OBLIGACION PRINCIPAL CANCELADA HASTA EL 31.03.2024

LA SANCION NO DEBE ESTAR FIRME

Las multas y demás sanciones, correspondientes a **obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024**, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, **siempre que no se encontraren firmes** y **la obligación principal hubiera sido cancelada** a dicha fecha (31.03.2024).

Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que **haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024**, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que **no se encuentre firme ni cancelada** a dicha fecha.

Art. 7 sexto párrafo

OTROS BENEFICIOS PRODUCTO DE LA REGULARIZACION

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

BAJA DEL REPSAL

a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940;

NO SE CONSIDERA REITERACION DE INFRACCIONES

b) **No se considerará que existe reiteración de infracciones** cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, **sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme** respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen;

LA AFIP NO INICIARA SUMARIO ADMINISTRATIVO

c) La dispensa para la AFIP de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Art. 7 septimo párrafo

NO RESULTA DE APLICACIÓN LA CONDONACION DE MULTAS

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4 de esta ley. (OBLIGACIONES Y SUJETOS EXCLUIDOS)

15 – HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES DEL FISCO (ART.9)

A los fines de la aplicación de los **honorarios** a que se refiere el artículo 98 de la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales,

ACOGIMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS CORRIDOS

REDUCCION DEL 50% DE LOS HONORARIOS

Se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) si la **adhesión al régimen** por parte del contribuyente se realiza **dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación** que dicte la AFIP.

16 – DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL (ART.10)

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, **firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento** a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 6, **la AFIP podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.**

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por no cumplir las condiciones previstas en este título, la AFIP proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

17 – NO SE PUEDE REPETIR INTERESES O MULTAS PAGADAS (ART. 11)

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de **intereses resarcitorios y/o punitivos y multas**, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

18 – RESPONSABLES SOLIDARIOS (ART.12)

LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS PUEDEN ADHERIR A LA MORATORIA

Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8 de la ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, **podrán adherir al presente régimen**.

IDENTIFICACION DEL DEUDOR PRINCIPAL

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, **deberá identificarse al deudor principal** y **no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas** o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

19 – OBLIGACIONES FISCALES ADUANERAS. NOVACION (ART.13)

La adhesión al presente régimen por **obligaciones fiscales aduaneras implica la novación** de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

20 – REGIMENES PROMOCIONALES (ART. 14)

El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales **no podrán ser rehabilitados** con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

21 – RENUNCIA AL INICIO DE ACCIONES DE REPETICION POR LAS OBLIGACIONES REGULARIZADAS (ART- 15)

La adhesión al presente régimen implica la **renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones** tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social **regularizadas** (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados).

No podrá iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc.) en favor del propio contribuyente o del tercero.

22 – REGLAMENTACION DE LA AFIP (ART. 16)

DENTRO DE LOS 15 DIAS CORRIDOS

La AFIP reglamentará el presente régimen **dentro de los quince (15) días corridos** contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

LA AFIP NO PODRA ESTABLECER NINGUNA RESTRICCION O LIMITACION

La reglamentación que se dicte **no podrá establecer ninguna restricción o limitación** a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen.

LOS INCUMPLIMIENTOS FORMALES NO GENERAN LA PERDIDA DE LOS BENEFICIOS

Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable **no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios** otorgados por el presente régimen.

EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO INDICIO NEGATIVO A LOS EFECTOS DE LA CALIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

El acogimiento al presente régimen **no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente** o responsable a los efectos de cualquier registro a cargo de la AFIP

23 - VIGENCIA (ART.17)

DIA SIGUIENTE A LA PUBLICACION

Las disposiciones del presente título **entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial** y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la AFIP.

=====